
JORGE EDUARDO VERDUGO LAZO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
jeverdugo@puce.edu.ec

GRACE GIOCONDA ARIAS NÚÑEZ
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA, ECUADOR
garias@ups.edu.ec

DECONSTRUYENDO EL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA EN ECUADOR

DECONSTRUCTING THE RIGHT TO INTEGRAL REPARATION FOR VICTIMS IN ECUADOR

Cómo citar el artículo:

Verdugo J, Arias G, (2026) Deconstruyendo el derecho a la reparación integral a la víctima en Ecuador. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (33) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i33.844> pp. 409-434

Recibido: 25/01/2025 Aceptado: 24/07/2025

RESUMEN

El presente artículo es una versión resumida de la tesis de maestría titulada “(De) construyendo el derecho a la reparación integral a la víctima, realidad plausible o falsa expectativa” presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. En cuanto a su contenido, desde una perspectiva victimológica, se estudia analiza el derecho a la reparación integral a la víctima en casos de infracciones penales, con la finalidad de identificar lo que sucede en la realidad y contrastarlo con sus expectativas, todo ello desde un enfoque que se interesa más por la experiencia vital de las víctimas que por las normas que establecen el marco regulatorio para la protección de sus derechos. Para ello sistematizan los principios y estándares de aplicación de las medidas de reparación integral de las víctimas; y se realiza una caracterización del procedimiento de determinación y ejecución de las medidas de reparación integral de las víctimas.

PALABRAS CLAVE

Víctimas, reparación integral, revictimización, no repetición.

ABSTRACT

This article is a summarized version of the master’s thesis entitled “(De)constructing the right to comprehensive reparation for victims: plausible reality or false expectation,” presented at the Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Regarding its content, from a victimological perspective, the right to comprehensive reparation for victims in cases of criminal offenses is studied and analyzed, with the aim of identifying what actually happens and contrasting it with their expectations. This approach focuses more on the victims’ life experiences than on the norms that establish the regulatory framework for the protection of their rights. To this end, the principles and standards for the application of comprehensive reparation measures for victims are systematized; and the procedure for determining and implementing comprehensive reparation measures for victims is characterized.

KEYWORDS

Victims, integral reparation, revictimization, non-repetition.

Sumario. I. Introducción. II. Enfoques teóricos sobre la reparación integral. III. Derechos de las víctimas: enfoque victimológico. IV. La reparación integral en el Ecuador. V. Dos casos de delitos contra la vida. VI. Bases para un modelo de reparación integral. VII. Conclusiones. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El problema central de la presente investigación es la ausencia de parámetros sistemáticos y objetivos que deban tener en cuenta los jueces para determinar los aspectos esenciales del derecho a la reparación integral de la víctima en el procedimiento penal ecuatoriano, lo que genera cierto grado de discrecionalidad en el momento de garantizar tal derecho, sobre todo cuando se trata de la ejecución de las medidas decretadas por el juez, teniendo como sustento el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 del texto constitucional, así como en normativa supranacional, en la que se establece que la seguridad jurídica debe ser un pilar fundamental en el Estado de Derecho.

La Constitución ecuatoriana de 2008, reconoce varios derechos a las víctimas de infracciones penales, y en particular el derecho a la reparación integral, contexto en el cual víctimas gozarán de protección especial y se les debe garantizar la no revictimización, en particular en la obtención y valoración de los elementos probatorios. Los mecanismos de reparación pueden incluir medidas como el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (artículo 78) (Asamblea Constituyente, 2008).

El precepto constitucional mencionado no agota las formas posibles de reparación que puede disponer y aplicar el juzgador, y que pueden consistir en una serie de medidas como la restitución y compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, reparación integral material, compensación material del daño y reparación física, satisfacción a la víctima, garantías de no repetición y medidas de protección, entre otras.

En consecuencia, puede decirse que el derecho a la reparación integral, como tal derecho de rango constitucional no es garantizado de manera efectiva en todos

los casos por el sistema de administración de justicia ecuatoriano, dado que al no existir parámetros claros, proporcionales y viables se generan falsas expectativas en la víctima al no efectivizarse la reparación de la manera que debiera ser de acuerdo con las afectaciones sufridas en sus bienes, intereses o derechos, afectándose de esa manera el derecho a la seguridad jurídica en la dimensión de existencia de normas claras aplicadas por las autoridades competentes.

El hecho es que mientras en algunos casos se dispone como medida de reparación integral el pago de una compensación irrisoria, en otros se impone el pago de una cantidad desproporcionada, sin considerar la situación económica del justiciable, que por lo general son ciudadanos de los sectores sociales excluidos. No obstante, es oportuno señalar que la condición económica del agresor no debería ser el parámetro por considerar para satisfacer la reparación integral de la víctima, ya que es responsabilidad del Estado y éste debe fijar mecanismos idóneos para hacer efectivo aquel derecho (Verdugo, 2023).

Lo mencionado, puede generar como efecto un enriquecimiento de la víctima a cambio del empobrecimiento del encausado, por lo que es necesario que desde el ámbito legislativo y de la práctica jurisdiccional se adopten medidas tendientes a garantizar la efectividad de la reparación integral que satisfagan a la víctima sin imponer una carga demasiado gravosa o imposible de pagar sobre la persona sentenciada. Sólo así se estaría garantizando una verdadera reparación integral en términos de igualdad, proporcionalidad y racionalidad; evitando que la misma quede en el plano quimérico y lejos de garantizar a las víctimas, genere en aquellas falsas expectativas.

De lo dicho se puede apreciar cómo el problema se sitúa entre dos extremos que es preciso analizar en conjunto. Por un lado, está la posibilidad de un enriquecimiento injustificado de la víctima a la reparación integral, y por otro el empobrecimiento del agresor que se ve obligado a pagar una cantidad desproporcionada en relación con el daño ocasionado o su patrimonio. En el medio de ambos extremos se encuentra el Estado, que es el obligado a garantizar un equilibrio de los derechos de los sujetos involucrados, y sobre todo asegurar que la víctima reciba lo que le corresponde según el daño, con independencia de la capacidad económica del agresor.

Para desarrollar esta perspectiva se dan por conocidos los aspectos estrictamente normativos de los derechos de las víctimas, para enfocar el estudio en las dimensiones victimológicas y sociológicas del tratamiento de las víctimas, situándolas antes de la sentencia donde se fijan las medidas de reparación, donde suele ser objeto de revictimización, y después de la sentencia donde la ejecución de las medidas suele ser un problema cuando involucra el pago de montos en dinero, pues la cuantía se define de acuerdo con las posibilidades del sancionado y los daños ocasionados o las necesidades de las víctimas.

II. ENFOQUES TEÓRICOS SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL

En el Derecho Constitucional contemporáneo el tema de la reparación integral de los derechos de las víctimas ha tenido un creciente interés, a diferencia de lo que sucedía hace algunas décadas cuando la víctima era completamente ajena al proceso, donde aparecía como un punto de referencia para determinar el daño ocasionado por el infractor (Díaz, 2017). Como afirma Elbert, “el sistema penal evolucionó y funcionó, a lo largo del siglo, centrado en uno de los protagonistas del hecho delictivo: el autor” (Elbert, 1998, p. 116). Ello no significa que en la actualidad ese papel preponderante del autor haya desaparecido, o que exista un equilibrio entre la víctima y el infractor en cuanto a derechos, garantías o grado de protección que le ofrece el ordenamiento jurídico.

En realidad lo que ha sucedido es un reconocimiento cada vez más creciente de la víctima como sujeto dentro del proceso penal, lo que ha tenido como consecuencia el reconocimiento de unos derechos con los que se busca reparar en la medida de lo posible el daño sufrido, pero sigue siendo el justiciable el centro del Derecho procesal penal y de las normas que lo configuran, por lo que la víctima, sin desconocer los avances mencionados, aún sigue luchando por sus derechos constitucionales, tanto en cuanto a su reconocimiento como en la ejecución efectiva y expedita de las medidas dictadas en la sentencia penal, donde en reiteradas ocasiones sufre un proceso de victimización secundaria a causa de la inejecución de lo que por derecho le fue otorgado.

Empero, con la asignación de un papel más relevante a la víctima en el proceso penal por parte del Derecho constitucional, y también por el Derecho procesal penal, el rol

de aquella se orienta desde entonces a “darles una mejor *satisfacción*, sino también *protagonismo*, a fin de que el derecho atienda realmente sus intereses y razones, en tanto frecuentes titulares exclusivos del bien jurídico agredido” (Martín, 2009, p. 116). Para aquilatar la dimensión de ese papel más relevante no basta con revisar las normas jurídicas pertinentes como es usual en los estudios sobre el tema, sino que se debe examinar, además, la realidad en cuanto a la ejecución de las medidas de reparación y su eficacia para reparar los derechos vulnerados.

La consideración de la víctima como sujeto relevante para el proceso penal trajo otras preguntas que demandan respuestas, como es quién debe considerarse víctima en un proceso, qué papel debe jugar en el juzgamiento de la persona procesada, qué derechos le asisten y qué medidas deben dictarse en la sentencia para que se repare la violación de su derecho que sufrió como consecuencia de un ilícito penal donde no tuvo ninguna intervención (Martín, 2009). Debe quedar claro en este punto que, al estar la acción penal pública atribuida exclusivamente a la acusación oficial, la víctima no puede ejercer pretensión punitiva alguna, por más que son sus derechos los afectados.

De esta manera, una pregunta que demanda respuestas, y que hasta ahora no la tiene de manera satisfactoria en el Ecuador, es cómo hacer efectivas las medidas de reparación de contenido económico cuando el sancionado no lo hace voluntariamente, o no está en capacidad de hacerlo cuando aquellas medidas son de contenido económico, caso en el cual la víctima queda en una situación de inseguridad jurídica y revictimización en la dimensión de ejecución de lo dispuesto en la sentencia.

Lo primero que debe señalarse es que no existe una única definición de víctima, sino varias en dependencia del contexto que se analice y las pretensiones del autor que aborde el tema; en esta parte de la investigación no se profundiza en ellos, sino que se asume de manera preliminar que y sin pretensiones de exhaustividad, que la víctima es toda persona natural o jurídica que debe soportar las consecuencias de un ilícito penal que afecta sus derechos o intereses de manera directa o indirecta. La misma palabra víctima “se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias” (Fernández, 1995, p. 122).

Una vez identificada la víctima del delito, corresponde definir su lugar en el proceso y las medidas de reparación a cuyo favor deberían decretarse en la sentencia. En la práctica este es uno de los elementos más complejos de definir, pues por lo general no existen criterios objetivos y vinculantes que obliguen al juzgador a dictar las mismas medidas de reparación en delitos de acción penal pública, pues las afectaciones pueden ser diferentes para cada víctima debido a factores como su edad, grado de afectación, mecanismos idóneos para reparar la violación de los derechos (Martín, 2009).

Según Fernando Díaz Colorado, en el caso particular de las víctimas de delitos contra la vida existen complicaciones adicionales, pues al no tratarse de víctimas directas (la víctima directa sería quien perdió la vida por el acto ilícito) por lo general se subestiman las consecuencias a nivel individual. En concreto, afirma en relación con las víctimas indirectas de estos delitos, que “ellas padecen un trauma mucho más profundo que muchas de las víctimas de otros delitos” (Díaz, 2017, p. 27). En consecuencia, las medidas de reparación deben ser efectivas y ejecutarse de manera expedita para aliviar el sufrimiento y evitar la revictimización.

No obstante, en la actualidad se evidencia una ausencia de parámetros objetivos para fijar la reparación integral a las víctimas en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, especialmente cuando se trata de medidas como la restitución o la compensación monetaria, lo que se expresa tanto en su determinación como en su posterior ejecución. A partir de aquello, es importante justificar tal hipótesis y determinar cuáles son los parámetros o elementos esenciales para fijar la reparación integral de manera proporcional y justa, en especial lo relacionado con los delitos contra la vida.

El problema se aprecia particularmente en la actualidad en los delitos contra la vida, pero los demás delitos no son ajenos a la falta de ejecución de las medidas de reparación integral. En el caso de los delitos contra la vida, es frecuente que, por hechos similares, se imponga un monto de compensación económica diferente, sin que existan criterios objetivos que justifiquen la diferencia (Verdugo, 2023). El tema es más grave cuando se trata de ejecutar lo decidido por el juzgador, pues en la actualidad no existen mecanismos idóneos para obligar al agresor a pagar lo dispuesto por el juzgador, siendo la excusa más recurrente la incapacidad

económica del sancionado, lo que podría ser entendible en los casos de personas de probada insolvencia económica, pero no en aquellos donde tal incapacidad no existe tampoco se ejecuta el pago fijado, y se obliga a la víctima a acudir a la vía civil mediante el procedimiento de ejecución.

El punto de partida para la sistematización sobre los diferentes enfoques de la reparación a las víctimas de infracciones penales son diversos estudios sobre la reparación integral, realizados tanto en el Ecuador como en otros países de la región, donde se ponen de manifiesto las principales dificultades de hacer efectiva la reparación establecida mediante sentencia condenatoria, por factores muchas veces ajenos a la persona obligada a hacerla efectiva, o porque las medidas no se corresponden con los daños sufridos por la víctima lo que al final ocasiona que tal derecho no sea garantizado de manera efectiva.

En aquel contexto, el derecho a la reparación integral de la víctima debe estudiarse en tres tipos de fuentes distintos, que incluyen, pero no se agotan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho constitucional en sus dimensiones doctrinal y comparada, la jurisprudencia y finalmente la legislación aplicable a la materia. El primer tipo de fuentes es el ámbito interamericano, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de manera reiterada sobre el contenido y alcance del derecho en estudio (Corte IDH, 2005), así como las obligaciones del juzgador para que las medidas dictadas sean efectivas como expresión del derecho a la tutela judicial efectiva. Las consideraciones de la alta corte son de obligatoria observancia para los jueces y tribunales nacionales, en virtud del principio de convencionalidad y el diálogo permanente entre la jurisprudencia nacional y la interamericana.

El segundo tipo de estudio es la legislación vigente en el Ecuador, y en particular lo que sobre las víctimas y su derecho a la reparación disponen la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Aquí el análisis se sitúa en el ámbito de la dogmática jurídica, para determinar el contenido y alcance del derecho a la reparación integral de la víctima, el tipo de medidas que se puede dictar, los obligados a ejecutarlas y las medidas que deben adoptarse para evitar la revictimización tanto antes como durante y después del proceso judicial.

Respecto a este nivel normativo debe tenerse en cuenta, además de lo que dispone la legislación aplicable, lo determinado por la jurisprudencia relevante, y especialmente la de naturaleza constitucional dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual se ha pronunciado en diversas ocasiones (Ruiz, 2018); tal es el caso en la sentencia 004-13-SAN-CC, de fecha 13 de junio de 2013, en la cual señaló que:

Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derechos merece una reparación integral debido a que la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales (Sentencia 004-13-SAN-CC, 2013, p. 24).

En la misma línea de análisis, el tercer tipo de examen es la aplicación de las normas tal como la realizan los jueces de garantías penales en el Ecuador, en lo que se refiere a la determinación de las víctimas y las medidas de reparación idóneas de acuerdo con el daño causado y demás criterios a tener en cuenta, como la persona o institución obligada a hacer efectivas tales medidas y su capacidad para hacerlo con la brevedad y exigencias que demandan las consecuencias del ilícito penal que ha transgredido bienes jurídicos protegidos en perjuicio de la víctima lo que implica la obligación de garantizar a su favor el derecho a la justicia, verdad y reparación (González, 2024).

Puede decirse que a grandes rasgos, las tres dimensiones indicadas han sido objeto de amplio tratamiento desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y dogmática, pero no desde el enfoque de la victimología y sobre todo de las consecuencias de los delitos contra la vida sobre las víctimas indirectas, que pueden ser tanto la pareja como los ascendientes y descendientes de la víctima directa, quienes deben encargarse de que se ejecuten las medidas dictadas y en especial las de contenido económico para cubrir gastos actuales y futuros generados por la nueva situación familiar.

III. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS: ENFOQUE VICTIMOLÓGICO

Los derechos de las víctimas pueden analizarse desde diferentes perspectivas teóricas, lo que necesariamente dará resultados distintos de acuerdo con los

intereses objetivos del investigador; si se asume una perspectiva netamente normativa el examen se reduce a sistematizar y comentar lo que disponen las normas aplicables, cuestión que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no presenta mayores dificultades, pues el régimen jurídico es bastante completo en sus aspectos sustantivos y procesales, y la jurisprudencia constitucional dictada al efecto (por ejemplo, la Sentencia N° 202-19-JH/21) han complementado adecuadamente las normas vigentes en cuanto a su interpretación.

Una segunda perspectiva analítica sería interna al proceso penal, y estará representada por el Organismo de Acusación Oficial -FGE- que en sus alegatos debe demostrar que como consecuencia del hecho punible la víctima ha sufrido violación o menoscabo en sus derechos, y consecuentemente solicitar al juez que se digno establecer en la sentencia las medidas que mejor correspondan para reparar los derechos vulnerados, siendo en tal caso que se ejerce la responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las víctimas de infracciones penales, para que el juez dicte las medidas que corresponda en Derecho de acuerdo con el daño demostrado y el nexo causal con la acción u omisión de la persona procesada.

También cabe un abordaje de la reparación integral, dentro del proceso, desde el punto de vista de la defensa técnica de la persona procesada, donde por la propia naturaleza de su rol, el abogado patrocinador buscará minimizar el daño ocasionado por la infracción penal, y consecuentemente solicitar que las medidas de reparación integral sean las que se correspondan con su teoría del caso y los resultados de las pruebas practicadas en la audiencia, con la finalidad de que se ratifique el estado de inocencia de su patrocinado, o que por lo menos se imponga la pena mínima, así como medidas de reparación integral lo menos agresivas posibles.

Evidentemente, dentro del proceso contradictorio cada uno de los sujetos procesales puede tener una visión distinta de las medidas de reparación integral que quepa establecer por el juez; una vez concluido el proceso y al encontrarse en la fase de dictar una resolución éste debe determinar la existencia material del delito, la responsabilidad de la persona procesada y los daños ocasionados a la víctima, y a partir de ello las medidas de reparación pertinentes. De hecho, en su artículo 522 el COIP establece como uno de los contenidos de la sentencia “La

condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.”

En la determinación de las medidas o mecanismos de reparación integral el juez tiene toda la responsabilidad del caso, pues le corresponde en la motivación de la sentencia fundamentar su decisión, y “en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (Asamblea Nacional, 2014). Antes de precisar el tipo de reparación que corresponda y las medidas que mejor se acomodan a su objetivo, el juez debe determinar el delito concreto por el que se procesó a la persona, su grado de participación, la relación o nexo causal entre la acción u omisión y el resultado punible, y la afectación sufrida por la víctima, y solo entonces podrá imponer las medidas concretas.

Es claro que una vez emitida la resolución y reducida a escrito la sentencia con las medidas de reparación incluidas, el juez de garantías penales termina su labor, pues la ejecución de la sentencia corresponde a otros organismos del Estado de acuerdo con la sanción impuesta, incluida la ejecución de las medidas de reparación dictadas y de ser necesario los mecanismos de supervisión que permitan darle seguimiento tanto a las medidas de ejecución única (por ejemplo el pago de una cantidad de dinero o disculpas públicas), como aquellas de tracto sucesivo que se deben ejecutar en varias fases o por un tiempo determinado (terapias o atención médica, entre otras).

Sin embargo, en esta investigación se adopta una perspectiva distinta, que es precisamente la de la persona más interesada en la reparación integral de sus derechos como es la víctima, quien además de haber sido afectada en sus derechos por una infracción penal cometida por un tercero, con quien pudo haber tenido o no una relación previa de cualquier naturaleza, debe estar presente si así lo desea en el proceso, sobre todo en la fase probatoria para rendir su testimonio sobre los hechos, y luego de dictada la sentencia procurar que se ejecuten las medidas dictadas en su favor, lo que no siempre se consigue por las dificultades propias de los mecanismos

vigentes que dejan a la víctima en una situación de grave desprotección cuando las medidas no se ejecutan voluntariamente.

Es por ello que la deconstrucción de los derechos de la víctima debe realizarse desde una perspectiva victimológica, que es aquella que coloca en el centro de atención a la persona que ha sufrido los daños como consecuencia de la infracción y tiene derecho a recibir del Estado una reparación integral expedita, suficiente, adecuada y que devuelva su situación personal al estado en que se encontraba antes de la infracción, o por lo menos que le ayude a sobreponerse de los traumas sufridos como consecuencia del hecho punible a través de mecanismos efectivos y ejecutados con supervisión de las instituciones o autoridades competentes (Varona & De la Cuesta, 2015).

En el análisis se debe incluir, además, la relación entre la víctima y victimario como un punto de enfoque, pues si bien en ocasiones no existe una relación previa entre aquellos y en otras la víctima de cierta manera colabora o incita a la comisión del delito, como sucede en la estafa por ejemplo, y en otros hechos punibles donde la víctima, voluntariamente, se coloca en una posición de riesgo que facilita el daño que se produce sobre su persona o sus derechos, sin que ello significa que deba ser dejada a su propia suerte por el grado de intervención que pudo haber tenido en la infracción.

Acá se reflexiona, en esta perspectiva, de un tipo de víctima que auto colocada en riesgo o no debe ser protegida por el Estado, tanto en la fase de investigación previa al proceso penal como durante el desarrollo de éste y en la ejecución de la sentencia y en particular de las medidas de reparación integral, sin por ello dejar de lado las garantías reconocidas a la persona procesada como elemento central del Derecho Penal moderno. Implica esta perspectiva analizar los derechos de la víctima desde su propia posición de afectada, con los traumas personales sufridos, las afectaciones a su proyecto de vida y la opinión forjada sobre el Estado en cuanto la protección que debe proveerle.

Esa protección integral a través de medidas de reparación efectiva, expeditas y suficientes debe ser garantizada en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes, y en un marco más general de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las opiniones, informes y decisiones de los organismos que

conforman el sistema interamericano de derechos humanos, donde se han fijado estándares internacionales sobre la reparación de los derechos de las víctimas (Verdugo, 2023).

IV. LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR

Aunque no es objeto central de la investigación profundizar en la legislación vigente sobre la reparación integral, por considerar que la misma es suficientemente clara en cuanto a la definición de la víctima, los derechos que se le reconocen y la responsabilidad del Estado en su goce o ejercicio efectivo, en este epígrafe se hace una sucinta presentación de los aspectos sustantivos y procesales más importantes relacionados con la reparación integral desde la perspectiva normativa, para luego contrastarlo con la perspectiva victimológica antes indicada, la cual se concreta en los resultados de la investigación empírica que son los casos seleccionados cuyo análisis se concentra en dos casos especialmente significativos de delitos contra la vida (Verdugo, 2023).

En este apartado interesa ir directamente al análisis del régimen constitucional y jurídico de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales en el Ecuador, estableciendo previamente los aspectos a considerar que son: a) definición o calificación de víctimas de infracciones penales; b) derechos que se le reconocen; c) garantías para la ejecución de las medidas de reparación integral; y d) responsabilidad del Estado en la ejecución de dichas medidas. Esos criterios permiten hacer una caracterización del régimen jurídico vigente sobre las medidas de reparación integral desde una perspectiva normativa e institucional que no necesariamente se corresponde con la práctica en todos sus puntos.

- a) *Definición o calificación de víctimas de infracciones penales.* Todo sistema de protección de las víctimas de infracciones penales pasa por identificar a quiénes se les identifica como tales, y a partir de ello qué derechos se le reconocen a cada tipo o categoría de víctimas; la respuesta a esta pregunta no está en la Constitución, que reconoce varios derechos, pero deja en manos del legislador la construcción dogmática del sujeto procesal a identificar como víctima y sus diferentes categorías.

Esa labor delimitadora la realizó la Función Legislativa en el COIP, donde se precisa que se consideran víctimas a diferentes sujetos como las personas naturales y jurídicas y demás sujetos de derechos que hayan sufrido afectaciones en algún bien jurídico de manera directa o indirecta. Esta es la categoría más amplia que contempla a todos los sujetos de derechos reconocidos en el artículo 10 de la Carta Constitucional, que por el tipo de afectación o relación con el bien jurídico afectado pueden ser víctimas directas o indirectas.

Para el caso de víctimas indirectas de delitos contra la vida se identifican como tales a quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos, a quienes tengan relaciones de parentesco con personas anteriormente referidas, y quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad personal. En tal sentido, como víctimas indirectas a considerar en la presente investigación se tiene a los familiares de la víctima del delito contra la vida, es decir al cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de la víctima directa.

- b) *Derechos que se le reconocen.* La Constitución reconoce como derechos de las víctimas los siguientes (artículo 78): protección especial, no revictimización, protección ante cualquier amenaza u otras formas de intimidación; reparación integral que incluye: conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En el ámbito legal el COIP reconoce los derechos de las víctimas (directas o indirectas) de infracciones penales en el artículo 11, entre los que solo se mencionan acá los relacionados con delitos contra la vida que son: proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento; a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye las mismas acciones que el artículo 78 de la Constitución; derecho a la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad; a no ser revictimizada; a ingresar al sistema de protección de víctimas; a ser informada por el fiscal de la investigación, entre otros.

- c) *Garantías para la ejecución de las medidas de reparación integral.* Las garantías para efectivizar la ejecución de la medida de reparación integral dictada son de diversos tipos: las primeras son las garantías normativas recogidas en la propia Constitución de la República y en el COIP, y se manifiestan a través

del reconocimiento de los derechos de las víctimas de infracciones penales, su configuración jurídica y la identificación de los grupos de personas naturales o jurídicas que pueden ser víctimas y consecuentemente recibir la protección especial que les provee la normativa vigente. No obstante, las garantías normativas en sí mismas no son suficientes, ya que se necesitan de autoridades e instituciones que ejecuten de manera efectiva, expedita y diligente las medidas dictadas en la sentencia, pues de lo contrario las garantías normativas se quedarían en papel mojado. Es por lo que debe contarse además con garantías de políticas públicas que garanticen la no revictimización, la protección de las víctimas y la ejecución efectiva de las medidas dictadas en su favor. Otro tipo de medidas son las garantías jurisdiccionales recogidas en la Constitución y la legislación vigente, además del proceso penal que en sí mismo es una vía para asegurar la protección de los derechos de las víctimas, determinar los responsables de la violación de derechos y hacer efectiva la responsabilidad del Estado con respecto a las víctimas.

- d) *Responsabilidad del Estado*. La responsabilidad del Estado con las víctimas de infracciones penales es total, en el sentido de que le corresponde reconocerles la cualidad de tales, reconocer y proteger sus derechos, protegerlas frente a eventuales amenazas durante o después del proceso penal, crear las normas procesales y los mecanismos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y establecer un sistema que garantice su ejecución expedita y efectiva, que incluya todas las posibles medidas a dictar por un juez y las autoridades o instituciones encargadas de su ejecución, cumplimiento y supervisión.

Desde el punto de vista procesal la vía idónea para proteger los derechos de las víctimas es el proceso penal ordinario y los procedimientos especiales establecidos en el COIP, donde se establece que en la sentencia el juez debe establecer el tipo de daño ocasionado por la infracción penal, la medida de reparación idónea y la persona o institución encargada de ejecutarla y dar por cerrado el proceso respecto de la víctima. Cuestión distinta es, por cierto, que se cumpla lo dispuesto por el juzgador con la diligencia debida, para que la víctima no tenga que recurrir a otras vías a reclamar su derecho, lo que sin dudas constituye revictimización que atenta contra sus derechos fundamentales.

Una cuestión importante que se debe abordar en este punto es que de manera recurrente la ejecución de la medida de reparación integral dictada por el juez debe ser cumplida por la persona sancionada, sobre todo cuando se trata del pago de una cantidad en dinero como se dispone en todos los casos que se

analizan más adelante. El punto es que si la persona sancionada no dispone de los medios para hacer efectivo el pago la víctima queda sin protección, por lo que con base en la responsabilidad total del Estado con respecto a las víctimas, debería establecerse un mecanismo mediante el cual éste haga efectivo el pago de la medida de reparación integral y repita contra la persona sancionada, para garantizar de esa manera el derecho de las víctimas sin hacerlo depender de la solvencia de la persona sancionada que por lo general no dispone de la cantidad que el juez ha establecido como monto de reparación de los daños materiales, lo que deja a la víctima en una situación de doble vulnerabilidad.

V. DOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA VIDA

Caso de femicidio por estrangulación en Riobamba

Juicio No. 062822017-00764. Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Resumen del caso. Teoría del caso presentado por Fiscalía: MLA mantenía una relación sentimental amorosa con el procesado DAQG desde hace 4 años, relación sentimental que era pública y notoria para familiares, amigos, y compañeros de la ESPOCH, en donde realizaban sus estudios superiores, tiempo en el cual, durante cuatro años venía siendo víctima de agresiones psicológicas y físicas por parte de su pareja, que el primero de mayo del 2017 a eso de las 02H50 aproximadamente, decidió descansar en su habitación dentro del inmueble ubicado en las calle Abdón Calderón, sector de la Gruta de Lourdes de esta ciudad de Riobamba, lugar en donde habitó con sus compañeras ECZ y NC, y su pareja DQ, de quién dado los hechos de violencia que venía sufriendo decidió separarse para no seguir siendo manipulada.

Respecto a la reparación integral en primera instancia se dispuso el pago de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, más la multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el artículo 70, numeral 15 ejusdem. En el recurso de casación la Fiscalía impugnó la medida de reparación fijada por el juez de instancia, señalando que las víctimas secundarias también han tomado contacto con Fiscalía y consideran que respecto de la reparación integral que ha sido establecida en la sentencia decisoria toda vez que la muerte de ML ha generado

en ellos varios gastos y ha implicado que su madre que vive en el exterior tenga que trasladarse a esta localidad para atender estos asuntos que están relacionados con el juicio y la muerte de su hija.

Además ha tenido inconveniente en su economía familiar indicando que la reparación integral no se compadece con los daños causados a la víctimas secundarias de ML, situación que Fiscalía también solicita sea revisado tomando en cuenta que la reparación integral tiene que ser una reparación y una satisfacción al derecho violentado no sólo a la víctima primaria que en este caso es ML, a quien se le privó de su vida cuya valoración es incuantificable, sino también tomando en cuenta las aspiraciones de las víctimas secundarias.

No obstante, los argumentos de la Fiscalía, la cuantía fijada como medida de reparación integral fue ratificada en la sentencia de segunda instancia. Para conocer la opinión sobre las medidas de reparación dictada y su ejecución se tomó contacto con los familiares de la víctima directa, conversación que se transcribe literalmente a continuación.

Sicariato de concejal principal por parte del alterno

Juicio No. 06282-2019-03369G.

Resumen del caso. Teoría del caso de la Fiscalía: el 14 de julio del 2019 a las 20h30 aproximadamente en las calles Manuel Arauz y Eduardo Kingman sector norte de esta ciudad, la víctima murió por la penetración de dos proyectiles calibre 9 milímetros que le produjeron hemorragia, laceración cerebral, y fractura de cráneo, que aquella noche un sujeto se acercó a su vehículo y le disparó a quemarropa, huyendo en compañía de otra persona que le esperaba a pocos metros, que esta muerte había sido ordenada por WVRT es, quien para tener protagonismo político contrató a estos dos sujetos, planificó, y participó en la ejecución del 14 de julio del 2019, no actuó solo, requirió el contingente de su amigo WACA, alias, Martín, quien desde el centro de privación donde se encontraba, contrató para el hecho negociando y haciendo el pago; probará que por estos actos WVR y WC adecuaron su conducta al delito de sicariato tipificado en el artículo 143 del Código Orgánico Integral Penal, vulnerando el derecho a la vida de Carlos Patricio Guaranga Carrillo, quien por mandato popular representaba el cargo de Concejal

en el Consejo Cantonal.

Como medida de reparación se entendió la publicación de la propia sentencia, como un elemento constitutivo de la reparación integral, in stricto sensu, pues se efectiviza a favor de la víctima el derecho al conocimiento de la verdad y no impunidad. Además, como reparación material se ratifica como indemnización el pago de la cantidad de Reparación integral de la víctima, por el monto de 302.000 USD, de manera prorrogada, en el plazo de seis (06) meses, luego de ejecutoriada la sentencia.

Al haberse menguado derechos constitucionales de las víctimas secundarias, esto es la cónyuge viuda, la hija menor de edad y padres del occiso, por lo que surge la necesidad de un tratamiento ambulatorio de terapia psicológica a favor de aquellos, a cargo del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, cuyos avances y resultados serán informados al Juzgador de Garantías Penitenciarias designado mediante sorteo de ley.

VI. BASES PARA UN MODELO DE REPARACIÓN INTEGRAL

La cuestión planteada se resume en la pregunta acerca de qué criterios objetivos debe aplicar el juzgador para que la afectación que ha sufrido la víctima sea reparada adecuadamente, con los cuales pueda satisfacer las expectativas generadas por aquella a partir del marco jurídico vigente con apego irrestricto a los principios de seguridad jurídica y legalidad por un lado, y por otro con respeto a los derechos y garantías que asisten a la persona procesada que debe reparar el daño material o inmaterial ocasionado con su acción u omisión.

Construir un modelo que satisfaga esa exigencia va más allá de las pretensiones de la presente investigación, pero sí pueden presentarse algunas bases que permitan avanzar en aquel objetivo, y que sirvan a su vez como un conjunto de coordenadas dentro de las cuales pueda darse una respuesta satisfactoria a la mayor cantidad de interrogantes sobre la reparación integral de las víctimas desde el punto de vista del juzgador, pero también de la persona procesada y el sistema de justicia en general.

Lo primero es delimitar el marco de aplicación o referencia las mencionadas bases. Desde una perspectiva dinámica el tema habría que pensarlo en tres dimensiones

distintas. La primera dimensión debe considerar la víctima antes del proceso; es decir antes de los hechos ilícitos que han generado una afectación a sus derechos o intereses y de donde surgen las primeras expectativas respecto a lo que un juez debería resolver a su favor. El ejemplo más simple de esa dimensión es cuando las personas claman justicia en los medios de comunicación, las redes sociales o con plantones frente a las instituciones de justicia.

La segunda dimensión sitúa a la víctima dentro de proceso. Aquí sus expectativas con respecto a la reparación que debería recibir adquieren un aspecto formal, en la medida en que dentro del proceso debe determinarse la existencia material de la infracción, los hechos o las acciones que dieron lugar a la violación de derechos, la responsabilidad de la persona procesada y la sanción a imponer si se tratara de una infracción penal. Esta fase transcurre con independencia de la intervención de la víctima, que ente otras alternativas puede no presentarse al proceso, hacerlo y retirarse en cualquier momento, o asumir una posición activa como acusadora particular.

La tercera dimensión que ha de considerarse en un modelo de reparación integral de los derechos de las víctimas se sitúa con posterioridad al proceso, y se refiere a la ejecución de las medidas dictadas por el juez, las cuales deben contener como mínimo “la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y los mecanismos necesarios para la reparación integral” en el caso de la sentencia penal; (Asamblea Nacional, 2014) en la sentencia de garantías jurisdiccionales debe determinarse “el daño, la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar” (Asamblea Nacional, 2009).

Así, de las tres dimensiones explicadas la primera no tiene particular relevancia en relación con el proceso o las medidas que se determinen en la sentencia, pues se manifiesta en forma de exigencias o reclamos a las autoridades de diversa naturaleza como los órganos de investigación, la fiscalía o cualquier otro relacionado con la violación de derechos de que hayan sido víctimas directas o indirectas los sujetos de dichas acciones. La intervención de organismos internacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil u otras entidades es una característica de esta dimensión.

Por tanto, en las bases para el modelo se deba hacer énfasis en la dimensión procesal (la determinación del daño como presupuesto de las medidas concretas), y en la ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia (cuáles son las medidas dictadas, sujeto obligado a ejecutarlas, tiempo para su ejecución, mecanismos de supervisión y eventualmente grado de satisfacción de la víctima). Si se contrastan estas ideas con los conceptos, categorías y formas de reparación analizadas con anterioridad, es fácil advertir que en su mayoría se ubican en la segunda dimensión (determinación procesal del daño y la medida correspondiente) y descuidan la fase de ejecución.

En esta parte cabe señalar que si se quiere la segunda dimensión (determinación del daño y de la medida correspondiente) responde al derecho a la seguridad jurídica, pues el juzgador debe ajustarse a los criterios establecidos en la ley para caracterizar el daño sufrido por la víctima en su persona, sus derechos o sus bienes, y determinar dentro de un amplio abanico de posibilidades, la medida más idónea para alcanzar el resultado implícito en el derecho a la reparación integral, que es la “solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas en el caso de las infracciones penales, y procurar que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. en la jurisdicción constitucional.

Ello no sería mayor problema si el legislador hubiera establecido con exhaustividad y en la medida en que sea técnicamente pertinente, los criterios objetivos que deba seguir el juzgador, pero ni el COIP ni la LOGJCC establecen tales parámetros, por lo que en ambos el juzgador goza de amplia libertad, limitada evidentemente por su deber de motivación que se materializa en la sentencia en el caso de la jurisdicción penal, y en la jurisdicción constitucional por los límites de la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales.

En el caso de la víctima de infracciones penales, que es el centro de análisis de esta investigación, el juzgador debe, en primer término, establecer los hechos probados en el proceso y el daño ocasionado a la víctima, para luego determinar de entre la amplia gama de formas de reparación integral disponibles, la que mejor se acerque a alcanzar el fin previsto en el artículo 77 del COIP. En análisis de la

relación medio-fin para determinar la medida que considere apropiada, no está sujeto a los principios de legalidad o de seguridad jurídica en sentido estricto, pues las formas de reparación contempladas en el artículo 78 del propio cuerpo legal son “no excluyentes”, es decir que no integran un *numerus clausus* al que deba ceñirse el juzgador.

Un punto de partida para un modelo de reparación integral puede ser lo establecido en la Sentencia N. 202-19-JH/21, donde se plantea que las medidas de reparación, para determinar las obligaciones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, deberán ser:

- a. *Adecuadas*. Las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse.
- b. *Deseables*. Las medidas deben responder, en la mayor medida posible, a los requerimientos de la víctima. Por ello, los jueces escucharán y tomarán en cuenta para la decisión la voz de la víctima.
- c. *Aceptables*. Las medidas deben ser aceptables en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima.
- d. *Posibles*. Las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas (párr. 184).

A continuación, se explican las apreciaciones del autor sobre cada uno de esos parámetros fijados por la Corte Constitucional. De esos criterios algunos son evidentes o se desprenden lógicamente de la legislación vigente, tanto del COIP como de la LOGJCC con base en la cual fueron formulados. Por ejemplo, el criterio de adecuación está previsto en el artículo 77 del COIP y 18 de la LOGJCC, de manera que para determinar si una medida es adecuada los jueces deben contrastar la finalidad de la reparación integral que consta en dichos artículos con la medida que les parezca adecuada, y así decantar las posibles, hasta quedarse con la que mejor satisfaga ese criterio.

También se puede deducir de la legislación vigente el criterio de que la medida dictada debe poder materializarse, aunque todos los parámetros de ese criterio no

parecen aceptables, ya que en principio la víctima tiene un derecho constitucional a la reparación integral que cuyo ejercicio no debe estar condicionado por factores externos como las “posibilidades económicas, el tiempo y la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida.” Aceptando ese condicionamiento habría que admitir que el juzgador debería dictar solo aquellas medidas que puedan materializarse, y las que verdaderamente correspondan según el caso.

Sí resulta importante en los criterios establecidos en la sentencia el de que la víctima debe ser escuchada en el proceso (aunque cabe la posibilidad que ésta no comparezca, o que habiendo comparecido se retire en cualquier momento); de manera que este criterio aplica sólo si la víctima decide ejercer su derecho a participar en el proceso y ser escuchada, especialmente en materia penal donde se reconoce a la víctima el derecho a “proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento” (Asamblea Nacional, 2014).

Los criterios fijados en la sentencia de ninguna manera pueden ser rechazados; antes bien, con base en ellos se puede avanzar en la construcción de un modelo de reparación integral que se enfoque en la segunda y la tercera de las dimensiones mencionadas (la víctima dentro de proceso y la víctima con posterioridad al proceso); en la primera el juzgador debe establecer una medida proporcional a la afectación sufrida por la víctima, que satisfaga la finalidad del derecho a la reparación integral y que se ajuste a las expectativas razonables de la víctima y de una satisfacción suficiente de acuerdo con el contexto social y cultural en que se desenvuelve.

En la segunda dimensión el juzgador debe fijar claramente la forma de ejecución de la medida de reparación dictada en cuanto a su contenido y alcance, así como la persona o instituciones obligadas y el plazo razonable para ello, considerando las expectativas de la víctima y los mecanismos indispensables para que la medida se ejecute de manera efectiva y completa. En caso de que quien deba ejecutar la medida sea una persona natural, ante una eventual falta de recursos o posibilidades el Estado debería hacer efectiva dicha reparación y establecer algunos mecanismos de repetición para recuperar lo pagado en lugar del victimario.

La idea de que sea el Estado quien asuma el pago de la reparación integral cuando quien deba ejecutar la medida de reparación integral sea una persona natural, y ésta consista en el pago de una cantidad en dinero, es completamente viable, ya que podría disponer recursos de su propio patrimonio, o fijar en el presupuesto anual una cantidad destinada a ello, imponiendo luego la obligación al agresor que devuelva la cantidad pagada, a través del mecanismo de la repetición como sucede cuando el Estado paga lo debido por concepto de reparación de daños ocasionados por sus agentes, servidores o funcionarios. A través de ese mecanismo se protegería de manera efectiva e inmediata a la víctima, y el Estado asumiría el rol de garante y obligado más que de intermediario entre el agresor y la víctima, como sucede en la actualidad.

VII. CONCLUSIONES

Del estudio realizado se pueden formular las siguientes conclusiones generales. De la sistematización de los principios y estándares de aplicación de las medidas de reparación integral de las víctimas de delitos contra la vida se concluye que los mismos se pueden encontrar tanto en el ámbito internacional como regional y ecuatoriano, donde en todos los casos se establecen principios y reglas que permitan identificar adecuadamente qué personas deben ser consideradas víctimas directas o indirectas, el tipo de daños o perjuicios que pueden afectarles, los mecanismos de reparación idóneos en cada caso y las medidas que deben adoptarse por el Estado en general y los jueces en particular para garantizar su ejecución.

Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable a la reparación integral a las víctimas de cualquier delito no existen en el Ecuador ni en el ámbito convencional mayores problemas en cuanto a los parámetros indicados, pues todo ello está configurado en reglas y principios analizados y explicados exhaustivamente; por el contrario, los mayores problemas se presentan en el momento en que deben hacerse efectivas las medidas de reparación integral impuestas, cuestión que afecta directamente a las víctimas cuya opinión, necesidades, intereses y expectativas muy pocas veces son tomadas en cuenta antes, durante y después del proceso; es decir, en la fase de ejecución de la sentencia.

Sobre las características del procedimiento de determinación y ejecución de las medidas de reparación integral de las víctimas de delitos contra la vida en el Ecuador se concluye que el mismo en términos generales está bien delimitado en la legislación vigente, pues contiene los elementos básicos de todo procedimiento como son las autoridades competentes para determinar la violación de derechos, las reglas para determinar los beneficiarios de esos derechos, así como el contenido de los mecanismos de reparación procedentes en cada caso, además de la responsabilidad del Estado en la ejecución de las medidas y la protección de las víctimas antes, durante y después del proceso penal.

Lo dicho es una de las consecuencias de que en la reparación integral de los derechos de las víctimas de infracciones penales se siga pensando y actuando desde la perspectiva del garantismo penal, que coloca en el centro del proceso penal a la persona procesada con sus derechos y garantías, mientras que la víctima es relegada a un plano secundario que se limita a verificar su cualidad de tal, determinar el tipo de daño sufrido y la medida más idónea para su reparación, dejando la ejecución efectiva de dichas medidas en un contexto donde no está delimitada la responsabilidad directa en la ejecución en la mayoría de los casos, ni los tiempos de ejecución o los mecanismos de supervisión que garanticen a las víctimas la reparación fijada por el juez.

Desde el punto de vista propositivo y para dar cabal cumplimiento a los objetivos de la investigación es pertinente señalar que en el ámbito de la administración de justicia penal es necesario pasar de un enfoque predominantemente garantista enfocado en los derechos y garantías del justiciable, a un enfoque donde se establezca un equilibrio con respecto a los derechos de las víctimas, con lo que se puede garantizar no solo el reconocimiento formal de su cualidad de tal, sino además su protección efectiva mediante un examen de su experiencia personal, sus expectativas, frustraciones y los daños emocionales que ha sufrido a consecuencia de la pérdida de un ser querido por un delito contra la vida.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial de 22 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial No.180 de 10 de febrero.
- Corte IDH. (2005). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf>
- Díaz, F. (2017). *La justicia de las víctimas. Perspectiva psicojurídica de la víctima*. Pontificia Universidad Javeriana/Grupo Editorial Ibáñez.
- Díaz, F. (2017). *La justicia de las víctimas. Perspectiva psicojurídica de la víctima*. Pontificia Universidad Javeriana/Grupo Editorial Ibáñez.
- Elbert, C. (1998). *Manual básico de Criminología*. Eudeba.
- Fernández, R. (1995). Elementos para una efectiva protección de los derechos de las víctimas en el proceso penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(82). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3318/3806?inline=1>
- González, V. (2024). Los efectos del incumplimiento de la reparación integral en las víctimas de delitos penales: Un análisis contextualizado desde la perspectiva del derecho penal en Ecuador. 5(14). Obtenido de <https://revistapacha.religacion.com/index.php/about/article/view/275>
- Martín, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de <https://www2.iidh.ed.cr/IIDH/media/1585/dialogos-sobre-la-reparacion-2010.pdf>
- Ruiz, A. (2018). *Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia 004-13-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 13 de junio de 2013). Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf

Sentencia No. 202-19-JH/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de febrero de 2021). Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/